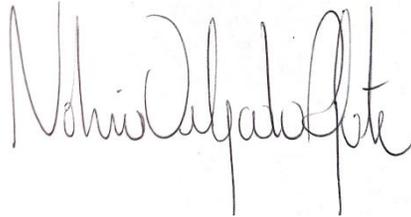


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de Emma Alejandra Guilen y Adolfo Bustos Villaruel frente al auto proferido el 02 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó tener como litisconsorcios necesarios a los recurrentes.

Manizales, Caldas once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**
Demandante: **CARLOS AUGUSTO SABOGAL ORTEGA**
Demandados: **MARÍA YANED MARÍN JIMÉNEZ Y OTROS**
Radicado: 17001-31-03-003-2018-00188-00
Sustanciación 128

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de Emma Alejandra Guilen y Adolfo Bustos Villaruel, como litisconsorcios necesarios dentro del presente asunto.

El auto objeto del recurso fue proferido el 02 de agosto de 2021, a través del cual es despacho decidió vincular al presente proceso de deslinde y amojonamiento a “*..ADOLFO BUSTOS VILLARRUEL identificado con CC 75.071.423, nuevo propietario del inmueble identificado con matrícula 100231384, ANDRES FELIPE PALACIO GARCIA identificado con CC75.098.885, nuevo propietario del inmueble identificado con matrícula 100227983, ANDREA DEL PILAR TORO OSSO identificado con CC1.053.798.318, nueva propietaria del inmueble identificado con matrícula 100210729 y EMMA ALEJANDRA GUILLEN MORENO identificado con CC1.053.777.648, nueva propietaria del inmueble identificado con matrícula 100206137, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.*”

Ahora bien, como fundamentos del recurso, refiere el mandatario judicial, que dentro del presente proceso “*(...)NO SE APORTAN al proceso las pruebas documentales ni cartográficas que evidencien la vinculación de mis prohijados al citado proceso como colindantes de la parte demandante, atentando contra el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Un proceso que tienen tres (3) años de existencia y que a la fecha de la presentación de este escrito no se ha podido trabar la litis ni se ha logrado la plena identificación de los verdaderos sujetos procesales a demandar (...)*”; además, indica en su escrito que “*(...) la parte demandante NO HA DEMOSTRADO LA COLINDANCIA DE LOS INMUEBLES en cabeza de mis defendidos, motivo por el cual es improcedente su vinculación procesal y se evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva en un proceso de Deslinde y Amojonamiento.*”

Entonces, esta judicatura considera que el presente recurso de apelación no es procedente, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso, *el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión deducida, únicamente*

en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Así mismo, el artículo 321 del precitado Estatuto Procesal, reza:

“Artículo 321. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”*

Aduce el apoderado judicial de los litisconsorcios necesarios, que el recurso de apelación procede con el fin de desvirtuar la vinculación ilegítima de sus poderdantes; no obstante, tal y como se logró avizorar en la normatividad citada anteriormente, contra la providencia proferida el 02 de agosto de 2021, no procede el recurso de apelación, pues, no aparece enlistada dentro de las que por expresa disposición autorizan el artículo 321 del C.G.P., o norma especial que así lo establezca, concluyendo así que el mandatario judicial no interpone las causas de su apelación como una causal taxativa de la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación formulado por el mandatario judicial de Adolfo Bustos Villaruel y Emma Alejandra Guillen Moreno, contra la providencia proferida el 02 de agosto de 2021, por no cumplir con el principio de taxatividad de la norma, pues su causal de apelación no se enlista en el artículo 321 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: A la ejecutoria del presente asunto, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 024 del 22/02/2022

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria